

15. La Hacienda Local y las Ordenanzas Fiscales

Rosario Labaila Sancho

Interventora del Servicio Cuarto Espacio

SUMARIO

- I. La Hacienda Local.
 - 1. Introducción.
 - 2. Recursos económicos.
 - 2.1. Desarrollo normativo de estos recursos.
 - 2.2. Ingresos patrimoniales y otros de derecho privado.
 - 2.3. Ingresos tributarios.
 - 2.4. La participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
 - 2.5. Subvenciones.
 - 2.6. Precios públicos.
 - 2.7. Endeudamiento.
 - 2.8. Multas y sanciones.
 - 2.9. Otros recursos.
- II. Las Ordenanzas Fiscales.
 - 1. Introducción.
 - 2. Contenido.
 - 3. Elaboración, publicación y publicidad.
- III. Preguntas habituales en materia de recursos económicos y Ordenanzas Fiscales.

I. LA HACIENDA LOCAL

1. INTRODUCCIÓN

Marco constitucional de la financiación de las entidades locales y Jurisprudencia constitucional sobre la suficiencia financiera de las entidades locales.

En este epígrafe vamos a referirnos a los preceptos constitucionales más relevantes en esta materia, como son el artículo 142 CE que reconoce el principio de suficiencia financiera de las entidades locales y se refiere a algunos de sus recursos, el artículo 133 que recoge la distribución de la potestad para establecer y exigir tributos entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales y por supuesto, los artículos 137, 140 y 141 que reconocen la autonomía de las entidades locales.

El artículo 142 CE es el precepto clave en la definición de las características básicas del sistema de financiación de las entidades locales al establecer: «*Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas*».

De este precepto podemos destacar que recoge un claro mandato dirigido al legislador estatal y a los legisladores autonómicos; ambos están obligados a articular la financiación de las haciendas locales garantizando a los entes locales los medios suficientes para el ejercicio de las competencias que les sean atribuidas por ley. Así lo ha expresado el Tribunal Supremo señalando tanto el legislador estatal como el autonómico «se encuentran directa y constitucionalmente concernidos en dar efectividad al principio de suficiencia de las Haciendas locales» (STS de 30 de octubre de 1999).

También resulta destacable que en este precepto se mencionan los principales recursos que integrarán la hacienda local los tributos propios y la participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Estos recursos junto con el resto que integran la Hacienda Local serán desarrollados en el siguiente epígrafe.

En relación al sistema tributario local tenemos que referirnos en este esbozo constitucional sobre las haciendas locales al artículo 133 CE que establece el carácter derivado y no originario de la potestad local para establecer y exigir tributos, que deberá ser desarrollada de acuerdo con la Constitución y las leyes, leyes estatales porque el poder tributario originario corresponde al Estado mediante ley. En concordancia, con este precepto se ha de mencionar el artículo 31 CE que en su apartado tercero, establece el principio de reserva de ley en materia tributaria, cuestión que será desarrollada en este capítulo en su último epígrafe dedicado a las ordenanzas fiscales y que en su apartado primero, fija los principios de justicia fiscal a los que debe ajustarse el sistema tributario: generalidad, capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad.

Por último, señalar como la suficiencia financiera va a tener una intensa conexión con el reconocimiento constitucional de la autonomía local como no ha dudado en enfatizar el Tribunal Constitucional, al afirmar que aquella constituye el «presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido en los arts. 137, 140 y 141 CE» [por todas, STC 233/1999, FJ 4 B)]; que resulta un «complemento inexcusable de la autonomía financiera» (STC 87/1993, FJ 3); o, sencillamente, que sin tal suficiencia la autonomía deviene imposible (STC 233/1999, FJ 37).

Como resumen de este esbozo sobre el marco constitucional sobre la Hacienda Local concluiremos reiterando la corresponsabilidad estatal y autonómica en la garantía de la suficiencia de esta hacienda.

Así al Estado corresponde tanto determinar el modelo de financiación de las Comunidades Autónomas (art. 157.3 CE), como el de las Entidades Locales, en virtud de su competencia exclusiva sobre la Hacienda General ex art. 149.1.14ª CE [SSTC 179/1985 FJ 1; 13/1992, FJ 6 y STC 233/1999, FJ 4 B)] y articular la participación de los entes locales en sus tributos teniendo también las Comunidades Autónomas que articular la participación en sus tributos de las Entidades Locales.

2. RECURSOS ECONÓMICOS

2.1 Desarrollo normativo de estos recursos

El desarrollo normativo más relevante de los recursos financieros de las haciendas locales se encuentra en el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, en su artículo 2.1 se enumeran estos recursos:

- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios públicos.
- El producto de las operaciones de crédito.
- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- Las demás prestaciones de derecho público.

Dedicaremos el resto de puntos de este epígrafe a desarrollar los aspectos más destacables de estos recursos.

2.2 Ingresos patrimoniales y otros de derecho privado

Este tipo de ingresos están regulados en los artículos 3 a 5 del TRLHL.

Son ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

A estos efectos se considera patrimonio de las entidades locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales, de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio público, es decir, quedan excluidos los bienes de dominio público.

Se insiste en la exclusión de los ingresos que procedan de los bienes de dominio público al tener estos como veremos más adelante la naturaleza de ingresos de derecho público tributarios, en particular, de tasa.

No solo tienen la consideración de ingresos privados los rendimientos obtenidos de los bienes patrimoniales sino también el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de las entidades locales tanto de los bienes patrimoniales como de los bienes de dominio público, previa desafectación para su posterior venta.

En cuanto a su régimen jurídico para su efectividad el TRLHL remite a las normas y procedimientos del derecho privado.

Los recursos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, con la excepción de las parcelas sobrantes de vías públicas no edificables y de los efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales.

Resulta de interés destacar en esta materia la afectación específica que la normativa urbanística recoge en relación a los bienes integrantes del patrimonio público del suelo, así en el artículo 105 apartados 4 y 5 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, dispone: «4. Los ingresos obtenidos mediante enajenación de terrenos y sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente en metálico se destinarán a la conservación y ampliación del patrimonio público del suelo, siempre que solo se financien gastos de capital o, mediante acuerdo específico del órgano competente, a los usos propios de su destino conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa básica estatal. Dentro de la finalidad específica a actuaciones declaradas de interés social vinculadas a la propia gestión urbanística, se entenderán incluidos el destino a gastos de realojo y retorno y el pago de indemnizaciones o de justiprecios por actuaciones urbanísticas» y «5. Excepcionalmente, los municipios que dispongan de patrimonio público de suelo podrán destinarlo a reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 39.5 del texto refundido de la Ley de Suelo mientras este régimen mantenga su vigencia».

2.3 Ingresos tributarios

Los ingresos tributarios de las entidades locales son los impuestos, tasas y contribuciones especiales.

El artículo 59 del TRLHL enumera los impuestos locales, pudiendo distinguir de su lectura dos tipos de impuestos, los impuestos obligatorios, aquellos que los Ayuntamientos deben exigir en todo caso, y los impuestos potestativos, aquellos que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir si así lo consideran.

- Los impuestos obligatorios son:
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Los impuestos potestativos son:
 - Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.3.1. Tributos obligatorios

2.3.1.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Este impuesto está regulado en los artículos 60 a 77 del TRLHL, al ser un impuesto obligatorio su exigencia no requiere la adopción del acuerdo de imposición como veremos que es necesario en los tributos potestativos y tampoco la aprobación de una ordenanza fiscal ya que el TRLHL contiene los elementos necesarios para calcular el impuesto con carácter supletorio.

NATURALEZA. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

HECHO IMPONIBLE: La titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible por el titular de uno de estos derechos y por el orden en el que han sido enumerados determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

La Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, V 0475-18, de 21 de febrero de 2018 viene a aclarar a quién debe girarse el recibo de este impuesto en el caso de concurrencia sobre un mismo bien de los derechos de usufructo y propiedad en los siguientes términos: «En caso de concurrencia del derecho real de usufructo y del derecho de propiedad sobre un mismo bien inmueble urbano o rústico, solo se realiza el hecho imponible del IBI por el derecho real de usufructo, no gravándose el derecho de propiedad, por lo que el sujeto pasivo será solo el usufructuario. Efecto de esta norma es que no estarán sujetos al impuesto los titulares del derecho de propiedad, cuando exista un derecho de usufructo, aunque recaiga solo sobre parte del inmueble objeto de gravamen y el propietario disponga de todos los derechos de dominio sobre la parte restante del bien inmueble. Ello se deriva de la combinación del concepto de bien inmueble establecida en el apartado 1 del artículo 6 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que configura el bien inmueble como un todo indivisible, y de la imposibilidad de coexistencia de varios derechos sobre un bien inmueble como constitutivo del hecho imponible, establecida en el apartado 2 del artículo 61 del TRLRHL. Como consecuencia de la prelación de derechos establecida en el artículo 61.2 del TRLRHL, la existencia de uno de ellos excluye como sujetos pasivos a los titulares de los derechos enumerados posteriormente, de modo que solo puede ser sujeto pasivo el titular de uno de esos derechos: en primer lugar, el concesionario, en su defecto, el superficiario, en su defecto, el usufructuario y en ausencia de los anteriores, el propietario, pero nunca concurrentemente, salvo en la excepción prevista para los bienes inmuebles de características especiales. Sin embargo, a efectos catastrales, todos los titulares de alguno de esos derechos son simultáneamente titulares catastrales y pueden ser inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario (artículo 9 del TRLCI). Por tanto, en el caso planteado, el sujeto pasivo será el consultante como titular del derecho de usufructo, aunque su derecho de usufructo solo recaiga sobre el 50% del bien inmueble. Todo ello, sin perjuicio de la facultad de repercutir la carga tributaria soportada sobre el resto de titulares de derechos sobre dicho bien inmueble, conforme a las normas de derecho común».

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo va a introducir una importante novedad en la consideración del suelo urbano, acogiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014. Hasta esta modificación el suelo urbanizable a efectos urbanísticos tenía la consideración de suelo urbano a efectos catastrales y por tanto tributaba en el impuesto sobre bienes inmuebles urbanos. La modificación supone que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica, aprobando nuevos criterios para su valoración teniendo en cuenta sus circunstancias de localización, dichos suelos dejan de ser valorados como urbanos e pasan a formar parte del padrón de inmuebles rústicos con una valoración cualificada por el factor de localización de proximidad al suelo urbano. Para agilizar y regular el cambio de clasificación de estos suelos urbanizables se adapta el régimen transitorio de la Ley y se modifica el procedimiento simplificado de valoración colectiva, lo que también permitirá en lo sucesivo adaptar con mayor agilidad los criterios de valoración contenidos en las Ponencias de valores catastrales a los cambios en las circunstancias urbanísticas de los inmuebles, sin necesidad de aprobar nuevas Ponencias.

DELIMITACIÓN NEGATIVA DEL HECHO IMPONIBLE-SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN: No estarán sujetos al Impuesto las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios. Tampoco lo estarán los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados: Los de dominio público afectos a uso público, los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación y los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

EXENCIONES: En relación con el artículo 52 del TRLRHL se pueden distinguir tres tipos de exenciones:

—Exenciones obligatorias aplicables de oficio: Son las exenciones obligatorias que se aplican por el Ayuntamiento, sin necesidad de que sean solicitadas por los sujetos pasivos.

—Exenciones obligatorias de carácter rogado: Son las exenciones obligatorias que han de ser solicitadas por los sujetos pasivos para que puedan ser aplicadas.

—Exenciones potestativas: Son aquellas que para que puedan ser aplicadas han de estar establecidas de forma expresa en la ordenanza fiscal del impuesto.

Al primer grupo de exenciones pertenecen las siguientes:

- Los bienes que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

- Los bienes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- Los bienes de la Cruz Roja Española.

- Los bienes inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Las exenciones obligatorias, de carácter rogado son:

- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- Los bienes de interés cultural en los términos previstos por el TRLHL.
- Los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Exenciones de carácter potestativo a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal y atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo se podrá establecer la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante ordenanza fiscal, a cuyo efecto podrá tomarse en consideración, para los bienes rústicos, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 de esta ley.

SUJETOS PASIVOS: De este impuesto son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Ello sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. En particular, las Administraciones Públicas repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión.

A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

La Sentencia TS de 15 junio 2016, Rec. 2110/2014, declara como doctrina jurisprudencial que el artículo 63.2 se ha de interpretar de forma que, en caso de ausencia de pacto en contrario, el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador, en proporción al tiempo en que cada una de las partes haya ostentado la titularidad dominical y por el tiempo que lo sea.

BASE IMPONIBLE: La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

BASE LIQUIDABLE: La base liquidable de este impuesto se determina practicando en la base imponible la reducción prevista para el supuesto de que se haya tramitado un procedimiento de valoración colectiva.

Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, de forma que al final del período durante el que se aplica la reducción el nuevo valor catastral del inmueble resultado de la nueva valoración constituya la base imponible.

CUOTA ÍNTEGRA: La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

CUOTA LÍQUIDA: La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

TIPO DE GRAVAMEN:

Tipo de bien	Tipo mínimo/supletorio	Tipo máximo
Urbano	0,4%/0,4%	1,10%
Rústico	0,3%/0,3%	0,90%
Caract. especiales	0,4%/0,6%	1,3%

TIPOS INCREMENTADOS: Los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados para los inmuebles urbanos y rústicos en determinados puntos porcentuales cuando se den ciertas circunstancias. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos Ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80% de la superficie total del término	0,00	0,15

TIPOS REDUCIDOS: En los supuestos de entrada en vigor de nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos como resultado de un procedimiento de valoración colectiva general se prevé la posibilidad de establecer tipos reducidos durante un período máximo de 6 años que tendrán como límite mínimo el 0,1% en los inmuebles urbanos y el 0,075% en los rústicos. Estos nuevos tipos de gravamen deben aprobarse provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto.

TIPOS DIFERENCIADOS: También se regulan en relación a los tipos de gravamen la posibilidad de establecer para los inmuebles urbanos, excluidos los residenciales, tipos diferenciados atendiendo a los usos fijados por la normativa catastral para la valoración de construcciones y cumpliendo determinados requisitos.

RECARGO VIVIENDA DESOCUPADA: Junto con los tipos de gravamen el artículo 72 del TRLHL regula una figura no exenta de polémica, el conocido como recargo sobre la vivienda desocupada. Esta figura fue introducida en la ley de haciendas locales por la reforma de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre y su finalidad era «...facilitar el acceso de todos los ciudadanos al disfrute de una vivienda digna y adecuada».. El recargo se regula en los siguientes términos: «*Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los Ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.*».

Este precepto remite a una norma de carácter reglamentario para determinar las condiciones que cumplir los inmuebles desocupados, salvo en Navarra y los territorios forales del País Vasco, la Jurisprudencia ha entendido que este reglamento ha de ser estatal no pudiendo ser establecidas las mencionadas condiciones por norma autonómica, las comunidades autónomas podrán definir el concepto de vivienda protegida pero solo para el ejercicio de sus competencias, ni por la ordenanza fiscal correspondiente.

De modo que en estos momentos la cuestión se resume en que las Ordenanzas Fiscales pueden establecer este recargo pero los Ayuntamientos no pueden exigirlo hasta en tanto el Estado apruebe el reglamento por el que se determinen las condiciones que debe resumir la vivienda para entenderla desocupada con carácter permanente.

BONIFICACIONES OBLIGATORIAS:

1. Con carácter rogado antes de iniciarse las obras, las Ordenanzas fiscales recogerán un bonificación de entre el 50 y el 90% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima.

2. Con carácter rogado a petición de los interesados, Bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

3. Bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

BONIFICACIONES POTESTATIVAS:

1. Los Ayuntamientos pueden establecer una bonificación de hasta el 50% en la cuota íntegra del impuesto, para las viviendas de protección oficial a aplicar transcurridos los tres años de la bonificación obligatoria. La ordenanza fiscal determinará la duración y la cuantía anual de esta bonificación.

2. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

3. En los supuestos de una nueva valoración catastral resultante de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se puede acordar, para cada ejercicio, la aplicación a los bienes inmuebles de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que establezca la ordenanza fiscal para cada uno de los tramos de valor catastral y, en su caso, para cada una de las diversas clases de cultivos o aprovechamientos o de modalidades de uso de las construcciones que en aquella se fijen y en que se sitúen los diferentes bienes inmuebles del municipio. Dicha bonificación, cuya duración máxima no podrá exceder de tres períodos impositivos.

4. Bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.

5. Bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles excluidos de la exención prevista para los bienes con protección patrimonial afectos a explotaciones económicas.

6. Bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta bonificación tiene carácter rogado y la competencia para acordarla corresponde al Pleno.

7. Bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales

8. Bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

9. Bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO: El impuesto se devengará el primer día del período impositivo y este coincide con el año natural.

GESTIÓN CATASTRAL Y GESTIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

De la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles hay que destacar que se trata de una gestión compartida entre el Estado al que corresponde la gestión catastral y el Municipio al que corresponde la gestión tributaria.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

La gestión tributaria que corresponde a los Ayuntamientos implica que estos son los que van a reconocer y denegar exenciones y bonificaciones, realizar liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, Emisión de los documentos de cobro, resolver de los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones.

2.3.1.2 Impuesto sobre actividades económicas

Este impuesto está regulado en los artículos 78 a 91 del TRLHL, al igual que impuesto sobre bienes inmuebles, al ser un impuesto obligatorio, su exigencia no requiere la adopción del acuerdo de imposición y tampoco la aprobación de una ordenanza fiscal ya que el TRLHL contiene los elementos necesarios para calcular el impuesto, con carácter supletorio.

NATURALEZA HECHO IMPONIBLE:

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

A estos efectos se consideran actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios y no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN:

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. Venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. Exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

EXENCIONES:

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
2. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
3. Las personas físicas y los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
4. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
5. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
6. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
7. La Cruz Roja Española.
8. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA: La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

TARIFAS DEL IMPUESTO: Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, corresponde su aprobación al Gobierno.

Las tarifas del impuesto contienen una relación de actividades gravadas, que abarcan en la medida de lo posible todas las actividades económicas. La cuota tributaria del IAE consiste básicamente en la cuota tarifa, que suele constar a su vez de dos conceptos: Cuota de actividad y Cuota de superficie o valor del elemento tributario superficie.

Las cuotas mínimas municipales de carácter general son las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales. Igual consideración, pero de carácter especial, tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la tarifa, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario de superficie.

Las cuotas provinciales y las nacionales son aquellas que con tal denominación aparecen expresamente señaladas en las tarifas.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades que ello implica. Las cuotas de tarifa se pueden clasificar, según el territorio en que facultan para el ejercicio de la actividad, en cuotas mínimas municipales, provinciales o estatales. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades que ello implica.

La gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, en relación a tal gestión, puedan establecerse con otras entidades.

Sobre las referidas cuotas provinciales y nacionales no podrá establecerse ni el coeficiente de situación ni el recargo provincial.

La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes. El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de la Agencia Estatal exactora entre todos los municipios de la provincia y la diputación provincial correspondiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo. El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los municipios y Diputaciones Provinciales de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan.

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN: Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

COEFICIENTE DE SITUACIÓN: Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, los Ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Este coeficiente no se aplicará sobre las cuotas provinciales ni sobre las nacionales.

BONIFICACIONES OBLIGATORIAS:

1. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquellas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Esta bonificación del 95% de la cuota municipal es objeto de compensación por parte del Estado.

2. Bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista para el inicio de actividad.

BONIFICACIONES POTESTATIVAS:

1. Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella. La aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista para el inicio de actividad.

2. Bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel.

3. Bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

— Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.
— Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

— Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

4. Bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

5. Bonificación de hasta el 95% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO: El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

GESTIÓN CENSAL Y GESTIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

El Impuesto de Actividades Económicas al igual que el IBI es un tributo de gestión compartida. La gestión censal corresponde a la Administración General del Estado, mientras que la gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

— Gestión censal: Implica el mantenimiento de la matrícula del tributo; es decir, las altas y bajas censales, así como las variaciones de los elementos tributarios que se puedan realizar en una determinada actividad.

— Gestión tributaria: La gestión de las cuotas municipales corresponde al Ayuntamiento donde se ejerce la actividad así le corresponde confeccionar los padrones y los documentos cobratorios del tributo, la aplicación de las exenciones y bonificaciones, la notificación de estos documentos cobratorios, la resolución de los recursos que contra ellos haya, la resolución de las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de las solicitudes de devolución derivadas de la normativa del propio tributo.

2.3.1.3. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Este impuesto está regulado en los artículos 92 a 99 del TRLHL, al ser un impuesto obligatorio su exigencia no requiere la adopción del acuerdo de imposición y tampoco la aprobación de una ordenanza fiscal ya que el TRLHL contiene los elementos necesarios para calcular el impuesto con carácter supletorio.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE:

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

EXENCIONES:

1. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

3. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

4. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

5. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Esta exención ha de ser solicitada por los interesados.

6. Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Esta exención ha de ser solicitada por los interesados. Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

7. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

8. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. Esta exención ha de ser solicitada por los interesados.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA TRIBUTARIA: El Impuesto se exigirá con arreglo a un cuadro de tarifas que atiende a la potencia y clase de los vehículos.

El Ayuntamiento puede incrementar las cuotas fijadas con carácter de mínimo y supletorio en el TRLHL mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

BONIFICACIONES POTESTATIVAS

1. Bonificación de hasta el 75% en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

2. Bonificación de hasta el 75% en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

3. Bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO: El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO: La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

2.3.2 Tributos postestativos

2.3.2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en adelante ICIO, tiene carácter potestativo por lo que para poder exigirlo es necesario que se adopten por parte del municipio los correspondientes acuerdos de imposición y ordenación. Está regulado en los artículos 100 a 104.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE: El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

EXENCIÓN: Cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

SUJETOS PASIVOS: Contribuyente y sustituto del contribuyente.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Sustituto del contribuyente: En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE: La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Se excluye de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a, Sección 2.^a) de 23 de noviembre de 2011, fija la siguiente doctrina legal: «Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de instalación de plantas fotovoltaicas de energía solar, el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada.

CUOTA: La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

TIPO DE GRAVAMEN: Se establece un tipo máximo del cuatro% (4%).

DEVENGO: El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

BONIFICACIONES POTESTATIVAS:

—Bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá al Pleno de la Corporación efectuar esta declaración y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

—Bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

—Bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

—Bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

—Bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

DEDUCCIÓN: Se puede establecer una deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

GESTIÓN DEL IMPUESTO LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA:

Quando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo o cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que esta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

2.3.2.2 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Este impuesto está regulado en los artículos 104 a 110 del TRLHL, tiene carácter potestativo por lo que para poder exigirlo es necesario que se adopten por parte del municipio los correspondientes acuerdos de imposición y ordenación.

Esta regulación debe ser modificada a raíz del importante pronunciamiento que ha efectuado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017 sobre la constitucionalidad de este impuesto. El Tribunal Constitucional ha anulado, por inconstitucionalidad, los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del TRLHL *«pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor»*.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE: El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN:

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
4. Aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. en los supuestos regulados en el TRLHL.

EXENCIONES:

1. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
2. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
3. Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

EXENCIONES SUBJETIVAS: Cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a estas.
- La Cruz Roja Española.
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS: En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE: Está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. El valor del terreno en el momento del devengo que se tendrá en cuenta será:

En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se establecen reglas especiales para los supuestos de constitución de derechos reales limitativos del dominio, del derecho de superficie y para los supuestos de expropiación forzosa.

Sobre este valor se aplicará el porcentaje anual que determine el Ayuntamiento, sin que aquel pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para calcular el importe del incremento de valor se multiplicará este porcentaje por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto y el porcentaje resultante por el valor catastral del inmueble en los casos de transmisión de la propiedad.

TIPO DE GRAVAMEN: El tipo máximo es el 30%, pudiéndose fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados.

CUOTA ÍNTEGRA: Será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

CUOTA LÍQUIDA: Será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones.

BONIFICACIONES:

1. Bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

2. Bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Es una bonificación de carácter rogado correspondiendo al Pleno esta declaración.

DEVENGO: Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO: Cuando el sistema de gestión es la liquidación tributaria el plazo para presentar la declaración es de 30 días hábiles desde la fecha en que se produzca el devengo en las transmisiones intervivos y de seis meses en las transmisiones mortis causa pudiendo prorrogarse seis meses más a solicitud del sujeto pasivo. A la declaración deberá acompañar los documentos en que se formalice la transmisión. EL TRLHL prevé la posibilidad de exigirlo en régimen de autoliquidación.

2.3.2.3. Tasas.

Las tasas son ingresos de naturaleza tributaria de carácter potestativo cuyo establecimiento requiere la adopción de los correspondientes acuerdos de imposición y ordenación. Se encuentran reguladas en los artículos 20 a 27 del TRLHL.

Los Ayuntamientos pueden establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal.

HECHO IMPONIBLE: En las tasas el hecho imponible está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, aquellos bienes que están afectos a un uso o servicio público o por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas en régimen de derecho público, de competencia local cuando afecten o beneficien, de modo particular, al sujeto pasivo y se produzcan cualquiera de estas circunstancias:

Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Se entiende que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ha introducido una importante novedad zanjando, de momento, la polémica de la naturaleza jurídica de las contraprestaciones exigidas por la prestación de servicios públicos atendiendo a las formas de gestión elegidas por las entidades locales señalando que las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución y por tanto, no tendrán la consideración de tasa.

Para su establecimiento se requerirá la aprobación de la correspondiente Ordenanza.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN:

No está permitido la exigencia de tasas por los siguientes servicios:

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública en general.
- Protección civil.
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

EXENCIÓN: El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no están obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

OTROS SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN: Además de estos supuestos legales de no sujeción los Tribunales han configurado otros entendiendo que para poder exigir una tasa debe concurrir el elemento del beneficio particular para el sujeto pasivo, cuestión que no concurre en la aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico, proyectos de parcelación y de urbanización de iniciativa particular porque en ellos prima el elemento comunitario sobre el individual.

No se puede exigir tasa por el servicio de quitanieves en la vía pública pues pertenece a la función de limpieza viaria expresamente excluida por el artículo 21.

Por entender que no existe actividad administrativa tampoco se ha admitido la exigencia de tasas por obtención de licencias por silencio administrativo ni cuando las características de un establecimiento permanecen inalteradas por el cambio de titularidad en la licencia de apertura, ya que solo comporta una anotación en un registro público.

SUJETOS PASIVOS: En algunas tasas la ley va a configurar dos tipos diferenciados de sujetos pasivos, los que lo son a título de contribuyente y los que lo van a ser a título de sustituto de contribuyente, esta cuestión va a resultar especialmente relevante en las tasas por prestación de servicios, que benefician a la propiedad inmobiliaria como expondremos más adelante.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
- Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales.

Se regulan como hemos adelantado varios supuestos de sustitución del contribuyente. El sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente releva al contribuyente en su posición frente a la administración tributaria siendo responsable de dar cumplimiento a las obligaciones formales y materiales que comporte el tributo.

1. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

La Administración local exactora de tasas como el abastecimiento de agua, alcantarillado, recogida de basura etc tendrá necesariamente que dirigir su acción de cobro de las cantidades fijadas como contraprestación de tales servicios contra los propietarios como sustitutos del contribuyente y no contra los ocupantes contribuyentes, que no ostenten la titularidad dominical.

En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CUOTA TRIBUTARIA: En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público la fijación de la cuantía a exigir con carácter general tomará como referencia *el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento*, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

En relación a este valor la Subdirección general de Tributos locales del Ministerio de Hacienda y Función Pública en informe de fecha 17 de enero de 2018 ha señalado que «Este valor de mercado no es un límite máximo del importe de la tasa, sino que la Entidad Local debe fijar el importe de la tasa ajustándolo a ese valor de mercado».

En los supuestos de adjudicación de la utilización mediante procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por *el valor económico de la proposición* sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, en estos supuestos la importe de la tasa actuará como base mínima mejorable al alza.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, *en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas*. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Obligación adicional al pago de la tasa: Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial implique la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario también debe reintegrar el coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Se establece la prohibición de condonar el pago de estas indemnizaciones.

En las tasas por prestación de servicios o realización de actividades, en general, el importe de las tasas no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

En el informe de la Subdirección general de Tributos locales citado se aclara que: «*En esta modalidad de tasas el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate opera como un límite máximo del que no puede exceder el importe de la tasa*».

Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, lo que permitirá establecer tarifas diferentes atendiendo a la situación económica de los contribuyentes.

ACUERDOS DE ESTABLECIMIENTO DE TASAS: INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO: Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

Este informe tiene una importancia capital en el establecimiento y modificación de las tasas siendo nulos los acuerdos adoptados prescindiendo de este informe.

DEVENGO: Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal: a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial y b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Si la naturaleza material de la tasa exige el devengo periódico de esta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos fijados en la ordenanza fiscal.

Si por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procede la devolución del importe correspondiente.

GESTIÓN: Se pueden exigir las tasas en régimen de autoliquidación y la gestión de las tasas de devengo periódico se exigirán mediante un procedimiento de padrón con notificación colectiva mediante recibo.

2.3.2.4 Contribuciones especiales.

Las contribuciones especiales son tributos potestativos de las entidades locales que podrán ser establecidos por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales. Su regulación se desarrolla en los artículos 28 a 37 del TRLHL.

HECHO IMPONIBLE: Está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local.

A estos efectos se consideran obras y servicios locales los que realicen las entidades locales, sus organismos autónomos o sociedades mercantiles de capital íntegramente local, los concesionarios con aportaciones de la entidad o por asociaciones de contribuyentes, dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales, los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley y los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de estos, con aportaciones económicas de la entidad local.

Las contribuciones son un recurso financiero afectado ya que solo pueden destinarse a sufragar los gastos por cuya razón se han exigido.

SUJETOS PASIVOS: Lo son las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Tienen la consideración de tales las siguientes:

—En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.

—En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

—En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

—En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

BASE IMPONIBLE: La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

Los conceptos que integran este coste son: el coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, el importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios, el valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados y el interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de aquellas.

Al coste así determinado se deberá restar el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

CUOTA: Las reglas para distribuir la base imponible así calculada serán las siguientes:

Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco% del importe de las primas recaudadas por este, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

En el caso de las obras a que benefician a las empresas suministradoras, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquellas, aun cuando no las usen inmediatamente.

DEVENGO: El devengo tiene lugar en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, se puede exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que este hubiera anticipado el pago de cuotas.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Finalizadas las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Si los pagos

anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN: Como tributo potestativo su exacción precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Es muy importante destacar que el acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas. La realización de las obras no puede comenzar hasta que no se haya aprobado la correspondiente Ordenanza fiscal.

El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

Es muy importante la motivación del porcentaje dentro del 90% que como máximo se puede repercutir a los contribuyentes así como la de los módulos de reparto y su ponderación en el mismo.

Destacamos diversos fallos judiciales al respecto:

Justificación del porcentaje de reparto: La Jurisprudencia ha establecido la obligación que compete a la Administración de motivar, fundar y justificar razonadamente en qué medida afectan y benefician las obras a determinados vecinos y en qué medida afectan y benefician al interés general, siguiéndose de ello el establecimiento adecuado o justo de un porcentaje determinado. Esa exacta justificación es la que debe traducirse en el porcentaje que determinará la base imponible de las contribuciones, y por ello, la administración debe motivar en el Acuerdo de Imposición puntual y razonablemente el porqué de la repercusión del porcentaje repercutido determinar la incidencia del beneficio especial obtenido por los sujetos pasivos, así como, en modo correspondiente el obtenido genéricamente por la colectividad. En el Acuerdo de Imposición y Ordenación, debe constar justificación o razonamiento, o motivación sobre la incidencia de las obras en determinadas fincas y en la incidencia en la colectividad. La sentencia de la Sala Primera del TSJC núm. 484/05 de 5 de mayo dictada por la misma Sala en el mismo sentido, determina la nulidad «por la falta de justificación y ponderación en el expediente administrativo de contribuciones especiales del porcentaje de reparto repercusión del coste de las obras».

La jurisprudencia ha establecido la improcedencia del porcentaje y la consecuente nulidad del acuerdo de Ordenación cuando no se haya justificado motivadamente su determinación. En este sentido: Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 15 junio 2002 Recurso de Casación núm. 2610/1997. Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 626/2002 Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 3 mayo Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 2 julio 1997.

Justificación de los módulos de reparto: La justicia del reparto de la carga fiscal empieza precisamente en la elección del módulo de reparto, que deberá necesariamente motivarse y justificarse para dar razón a los contribuyentes de que están contribuyendo equitativamente a las obras, según el TRLHL, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las mismas, y según la medida en que les afectan y benefician.

La falta de justificación de la elección del módulo de reparto ha de conllevar por sí la declaración de improcedencia del mismo en caso de no aparecer en el expediente motivación alguna que sea suficiente para acreditar la idoneidad de dicha elección de entre las demás posibles, y ello conlleva la nulidad de la distribución de la carga impositiva acordada en el Acuerdo de imposición y ordenación.

Improcedencia de determinados módulos de reparto: el módulo de reparto elegido por la administración puede ser absolutamente injusto, por no discriminar situaciones absolutamente diferenciadas que existan entre las fincas integradas en el Sector. Pueden existir fincas que al momento del Proyecto de obras ya disponían del servicio de evacuación de aguas residuales, y sobre las que no se ha efectuado ninguna actuación en la red preexistente que utilizaban. Es injusto que deban asumir la misma carga tributaria las fincas que ya disponían, por ejemplo, de red de alcantarillado que aquellas otras a las que esté previsto implantar una red de nueva planta, por el mero hecho de que el módulo de reparto elegido sea el valor catastral. En caso de obras heterogéneas llevadas a cabo sobre un Sector que pueda ya disponer de servicios urbanísticos ya implantados de, por ejemplo, residuales, pluviales y alumbrado, se revela como necesariamente injusto la elección de un único módulo de reparto lineal, habiendo de provocar necesariamente situaciones de desigualdad. La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que el módulo de reparto elegido ha de comprender y satisfacer las diferentes situaciones afectadas por las obras, a cuyo fin, deben conjuntarse criterios, módulos y aplicarse coeficientes que contribuyan a obtener un reparto igualitario de la carga: Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 1071/2001 Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), de 9 noviembre. Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 1116/2000 de 7 julio Tribunal Supremo de 25 enero 1996.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN: Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una entidad local con la colaboración económica de otra, su gestión y recaudación se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.4 Participación de los tributos del estado y de las comunidades autónomas

El desarrollo normativo de este recurso financiero local se encuentra regulado en los artículos 111 y siguientes del TRLHL.

Junto con los tributos locales es un recurso previsto por el artículo 142 CE para nutrir la hacienda local. Así en la Exposición de motivos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se señalan los dos objetivos básicos que deben inspirar este recurso: uno de carácter estructural, garantizar la suficiencia financiera de las entidades locales y otro, de carácter instrumental, el automatismo en la determinación de la cuantía global de la «participación» estableciendo unas reglas prefijadas y análogas a las que en un principio se aplicaron a las Comunidades Autónomas.

La naturaleza jurídica de este recurso financiero es una transferencia corriente, de carácter incondicionado que tiene como finalidad dar cobertura a las diferencias existentes entre las necesidades de gasto de dichas entidades y los recursos que puedan obtener por sus propios medios.

El sistema de la participación de los tributos del Estado, en vigor desde el año 2004, se organiza en torno a dos modelos, el primero, que podríamos denominar «de cesión de rendimientos recaudatorios de impuestos estatales», con dos componentes, uno de cesión de impuestos estatales y otro de financiación complementaria, y, el segundo, que podría denominarse «modelo de reparto por variables», definido con arreglo a unas variables predeterminadas.

En esta exposición no centraremos en este segundo modelo por ser el que resulta de aplicación a los municipios con población inferior a los 75.000 habitantes.

De acuerdo con el artículo 123 del TRLHL, el importe total de la participación de estos municipios en los tributos del Estado, para cada ejercicio presupuestario, se determina multiplicando la participación en el año base del sistema, que es el 2004, por el incremento que experimenten los ingresos tributarios del Estado entre el año base y el año al que corresponda la participación. Determinada la cantidad total a repartir en este modelo el método para su distribución atiende a las variables, población, esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad recaudatoria y esta se efectúa del siguiente modo:

El 75 % en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población aprobadas por el Gobierno, que figuren en el último Padrón municipal vigente, ponderadas por unos coeficientes multiplicadores según tramos de población.

El 12,5 % en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio obtenido en el segundo ejercicio anterior al de la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente, ponderado por el número de habitantes de derecho. A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal medio de cada municipio el que para cada ejercicio determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en función de la aplicación que por los municipios se haga de los tributos contenidos en esta Ley.

El 12,5 % en función del inverso de la capacidad tributaria en los términos que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Se establece un límite mínimo como elemento de seguridad financiera de modo que ningún municipio percibirá una cuantía inferior a la que resulte, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003, último año de aplicación del modelo anterior y también una garantía.

Asimismo, se incorpora como garantía adicional de financiación la compensación derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas regulada por la Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.5 Subvenciones

Respecto a las subvenciones el artículo 40 del TRLHL prevé que las subvenciones de toda índole que obtengan las entidades locales, con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión. Para garantizar el cumplimiento de esta afectación las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a estas. Si tras las actuaciones de verificación resultase que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieran concedido, la entidad pública otorgante exigirá el reintegro de su importe o podrá compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho la entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.

Nos interesa destacar en este epígrafe la diferencia entre la subvención y la transferencia, ambas son recursos financieros de las entidades locales sin contraprestación pero su tratamiento en materia de la modificación de crédito por generación de ingresos y en el cumplimiento de la regla de gasto presenta notables diferencias.

Subvención, a los efectos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (artículo 2) es toda disposición dineraria realizada por la Administración General del Estado, las Entidades que integran la Administración local, la Administración de las CCAA y los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de esas Administraciones a favor de personas públicas o privadas que cumplan los siguientes requisitos: a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios, b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido, c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

La Ley de Subvenciones no establece una definición de transferencia pero esta se puede deducir de la delimitación negativa del concepto de subvención. (art. 2.2). Esta delimitación es objeto de análisis en la consulta de la IGAE (Boletín informativo IGAE núm. 93, año 2007), relativa al alcance que debe darse al artículo 2.2 de la LGS en su redacción dada por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007. De acuerdo con lo anterior se pueden considerar como transferencias: – Las aportaciones dinerarias entre Administraciones territoriales, entre una Administración territorial y los organismos y entes integrados (agentes) en otra Administración territorial, así como entre agentes de distintas Administraciones territoriales, realizadas con el objeto de financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la Administración pública o de sus agentes. – Las aportaciones dinerarias, no derivadas de una convocatoria pública realizadas entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenecen, realizadas con el objeto de financiar globalmente la actividad del destinatario de la misma o bien una actuación concreta.

Por estas diferencias las subvenciones pueden financiar la modificación de generación de créditos por ingresos no así las transferencias y el gasto financiado con cargo a subvenciones no computará en el gasto del objetivo fiscal de la regla de gasto porque se descuenta el gasto financiado con aportaciones finalistas procedentes de las administraciones públicas no pudiendo ser objeto de descuento las transferencias porque no financian un gasto concreto.

El artículo 43 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, establece que podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de aportaciones o compromisos firmes de aportación, de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Entidad local, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de la misma. El artículo 44 dispone que para proceder a la generación de crédito será requisito indispensable el reconocimiento del derecho o la existencia formal del compromiso firme de aportación. El artículo 45 preceptúa que el compromiso firme de ingreso a que se refieren los artículos anteriores es el acto por el que cualesquiera Entes o personas, públicas o privadas, se obligan, mediante un acuerdo o concierto con la Entidad local, a financiar total o parcialmente un gasto determinado de forma pura o condicionada.

Por su parte, en informe de 15 de julio de 2014 de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias sobre esta cuestión, se señala que en las generaciones de crédito debe existir una evidente afectación de los recursos a un gasto específico y determinado. Esa afectación no depende de la voluntad del beneficiario sino de la finalidad pretendida por la entidad que financia la actividad. En los gastos con financiación afectada *«no cabe decisión sobre su destino por venir impuesto por el agente aportante o por afectación legal»*. *«La afectación del ingreso o está establecida por Ley o la establece un tercero en la medida en que manifiesta su voluntad para financiar precisamente una determinada actividad y no otra»*. *«Los ingresos procedentes de fondos ya justificados no están afectados a ningún destino o finalidad específica relacionada con los mismos»*. *«En consecuencia el beneficiario de la subvención no tiene que realizar ninguna nueva actividad pues ya ha sido ejecutada y ahora se le compensa por la cantidad comprometida por parte del ente concedente. En definitiva, los fondos así obtenidos tienen naturaleza genérica, y, en cuanto tal, no están afectados a la actividad que ha sido su fuente»*. *«Así las cosas, el Ayuntamiento no puede crear una ficción jurídica tendente a justificar la utilización de la figura de las generaciones de crédito»*.

2.6 Precios públicos

Los Ayuntamientos pueden establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, cuando no concurren los requisitos que determinan la posibilidad de establecer una tasa, es decir, son prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria que se exigen por la prestación de servicios o actividades que no resultan indispensables para la vida personal o social de los particulares, cuya solicitud o recepción es voluntaria y que son susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado.

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades no sujetos a tasa que señalamos anteriormente.

Están obligados al pago de los precios públicos quienes se benefician de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, a diferencia de la tasa donde el coste del servicio es el importe máximo a exigir.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del coste del servicio. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Las entidades locales podrán exigir los precios públicos en régimen de autoliquidación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Como el resto de ingresos de derecho público las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno.

También se podrá atribuir a los organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran su coste. Tal atribución podrá hacerse, asimismo y en iguales términos, respecto de los consorcios, a menos que otra cosa se establezca en sus estatutos. En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios enviarán al ente local de que dependen copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

2.7 Endeudamiento

Este recurso financiero de las entidades locales es abordado en el Capítulo dedicado a las operaciones de crédito.

2.8 Multas y sanciones

En el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local se reconoce al municipio en su calidad de administración pública de carácter territorial la potestad sancionadora, dentro de la esfera de sus competencias, dedicando el Título XI a la Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias. Este Título fue introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local para «colmar la laguna legal que existe en materia de potestad sancionadora municipal en aquellas esferas en las que no encuentren apoyatura en la legislación sectorial, estableciendo criterios de tipificación de las infracciones y las correspondientes escalas de sanciones para que las funciones de esta naturaleza se desarrollen adecuadamente, de acuerdo con las exigencias del principio de legalidad adaptadas a las singularidades locales, y siempre en defensa de la convivencia ciudadana en los asuntos de interés local y de los servicios y el patrimonio municipal, conforme a la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio».

Fruto del ejercicio de esta potestad ingresan en la hacienda local las multas y sanciones.

A este respecto destacar como la normativa sectorial atribuye el carácter afectado a determinados tipos de gastos de determinadas multas así el artículo 282.4 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón establece: «Las cantidades que pudiera ingresar la Administración como consecuencia de sanciones deberán afectarse a actividades urbanísticas».

2.9 Otros recursos

Compensación Telefónica de España, S.A.U.

Interesa destacar un caso especial en relación a los recursos de las Haciendas Locales que es el caso de la compañía Telefónica regulado en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España y en el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre consistente en la sustitución de todos los tributos de carácter local a excepción del IBI por una compensación en metálico de periodicidad anual consistente en el 1,9% de los ingresos procedentes de la facturación en cada término municipal en un 0'1% de la facturación de cada demarcación provincial, respectivamente.

Este régimen solo se aplica a la empresa Telefónica de España, S.A.U., Sociedad Unipersonal, por transmisión de la concesión para la prestación de los servicios de telecomunicación establecida en el contrato de la concesión entre el Estado y Telefónica el 21 de diciembre de 1991 y no al resto de las empresas del Grupo Telefónica quedan sujetas al régimen general de los tributos locales.

No es necesario para su efectiva aplicación que las entidades locales adopten acuerdo o aprueben ordenanza fiscal alguna, satisfaciéndose trimestralmente a los Ayuntamientos y diputaciones provinciales con la mediación de la administración del Estado encargada de distribuir estos ingresos.

Prestaciones personal y de transporte.

Entre los recursos de los municipios que establece el TRLHL se contempla una prestación personal y de transporte obligatoria, de las contempladas en el artículo 31.3 C. E. Se trata de un ingreso de Derecho público no tributario que pueden imponer los Ayuntamientos de población no superior a los 5.000 habitantes para la realización de obras de competencia municipal.

La prestación personal es exigible a los residentes en el municipios a excepción de los menores de edad y mayores de cincuenta y cinco años, disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales y reclusos en centros penitenciarios. No puede exceder de quince días al año ni de tres consecutivos y puede ser redimida en metálico, por un importe del doble del salario mínimo interprofesional, estando obligado el Ayuntamiento a cubrir el riesgo por accidentes.

La prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en este. No puede exceder de cinco días al año sin que puedan ser consecutivos para los vehículos de tracción mecánica y para los demás vehículos no será superior a 10 días al año ni a dos consecutivos. Puede ser redimida en metálico por un importe del triple del salario mínimo interprofesional.

Ambas prestaciones son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la con sus mismos elementos de transporte. La falta de concurrencia a la prestación sin la previa redención obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de esta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos por vía ejecutiva.

Para su exigencia se requiere la adopción de los acuerdos de imposición y ordenación siguiendo los mismos trámites del TRLHL para el establecimiento de recursos tributarios, debiendo tener en cuenta para fijar los períodos de la prestación que estos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal.

Impuesto sobre gastos suntuarios.

Conforme a la Disposición Transitoria Sexta del TRLHL, a partir del 1 de enero de 1991 los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de este que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin, permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en su

modalidad d), del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Asimismo, permanecen vigentes las ordenanzas fiscales municipales reguladoras del mencionado impuesto y modalidad

Se trata de un impuesto potestativo, por lo que debe regularse en la correspondiente ordenanza fiscal, previo acuerdo de imposición. Este impuesto grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

El sujeto pasivo en concepto de contribuyente será el titular del coto o aquella persona a la que corresponda cualquier aprovechamiento de caza o pesca, en el momento del devengo. En concepto de sustituto del contribuyente estará obligado al pago de este impuesto y a cumplir las obligaciones formales inherentes al mismo el propietario de los bienes acotados.

La base imponible se corresponderá con el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola y el tipo de gravamen no excederá del 20%. El período impositivo coincide con el año natural, por lo que el devengo se produce el 31 de diciembre de cada año.

II. LAS ORDENANZAS FISCALES

1. INTRODUCCIÓN

Como ya adelantamos al referirnos al marco constitucional sobre las haciendas locales, el artículo 133 CE establece el carácter derivado y no originario de la potestad local para establecer y exigir tributos, potestad que deberá ser desarrollada de acuerdo con la Constitución y las leyes, leyes estatales porque el poder tributario originario corresponde al Estado mediante ley. En concordancia, con este precepto nos tenemos que referir el artículo 31 CE que en su apartado tercero, establece el principio de reserva de ley en materia tributaria lo que significa que los elementos clave para la definición de las figuras tributarias locales se encuentran como hemos tenido ocasión de señalar a lo largo de este capítulo en el TRLHL siendo las ordenanzas fiscales, las normas reglamentarias que van a completar las previsiones legales desarrollando la ordenación de los tributos, con sujeción a la ley.

El artículo 15 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que las ordenanzas fiscales son el instrumento normativo que las entidades locales tienen a su disposición para la regulación de sus tributos, siempre dentro de los márgenes establecidos en la propia ley. En este precepto se distinguen dos tipos de ordenanzas fiscales, aquellas que regulan los elementos de las distintas figuras tributarias, y aquellas otras que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 del TRLHL, regulan la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los distintos tributos locales. En el primer caso, el la jerarquía y desarrollo se centrará fundamentalmente en la Ley de haciendas locales, y en el segundo, en la Ley general tributaria.

Es importante señalar que, salvo para los impuestos de carácter obligatorio, el establecimiento del resto de tributos requiere que se adopten dos acuerdos, uno relativo a aprobar la imposición del tributo y otro relativo a aprobar su ordenación en la correspondiente ordenanza fiscal. Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

En el supuesto de los impuestos obligatorios (IBI, IAE e IVTM) los Ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere ley de haciendas locales en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

2. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS FISCALES

Respecto al contenido de las ordenanzas debemos distinguir si son aquellas que ordenan los impuestos obligatorios o si son las relativas a tributos potestativos.

1. Las ordenanzas fiscales relativas a los tributos potestativos contendrán, al menos:

—La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

—Los regímenes de declaración y de ingreso.

—Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener las normas relativas gestión, liquidación, inspección y recaudación, en aquellos supuestos en que no se haya aprobado de una ordenación fiscal general relativa a estos extremos de gestión tributaria en sentido amplio.

2. Las ordenanzas fiscales relativas a los impuestos obligatorios además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener las normas relativas gestión, liquidación, inspección y recaudación, en aquellos supuestos en que no se haya aprobado de una ordenación fiscal general relativa a estos extremos de gestión en sentido amplio.

3. ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS ORDENANZAS FISCALES

El TRLHL establece en su artículo 17 el procedimiento para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales. Este procedimiento se estructura en dos fases:

A) Aprobación, publicación y exposición de los acuerdos provisionales

Adopción del acuerdo provisional: es necesario el voto favorable de la mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación

Exposición al público del acuerdo provisional. Se expondrá en el tablón de anuncios de la Entidad durante 30 días hábiles como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. A estos efectos tienen la consideración de interesados conforme al artículo 18 del TRLHL los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos y los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Publicación de los acuerdos y ordenanzas provisionales. La ley recoge además de la exposición pública en el tablón de anuncios, otras dos modalidades de publicidad en los acuerdos y ordenanzas provisionales:

—General: es la que deben llevar a cabo todas las entidades locales en el respectivo *Boletín Oficial de la Provincia*.

—Especial: es la que deben efectuar los Ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.

B) Aprobación y publicación de los acuerdos definitivos

Aprobación definitiva de acuerdos y ordenanzas. Finalizado el período de exposición pública las Corporaciones Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Publicación de los acuerdos y ordenanzas definitivas: una vez adoptados los acuerdos definitivos y aprobados los textos, igualmente definitivos, de las Ordenanzas Fiscales, bien expresa, bien tácitamente, unos y otros han de ser publicados, íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Como garantía adicional de la efectividad del principio de publicidad, el apartado 5.º del artículo 17 ordena la expedición de copias de las ordenanzas publicadas a quienes las demanden.

C) Entrada en vigor

Las Ordenanzas Fiscales entran en vigor tras su publicación en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Esto es particularmente importante para todos aquellos tributos que se devengan el uno de enero debiendo haberse publicado la aprobación definitiva y el texto de la ordenanza o de su modificación con la antelación suficiente para que haya entrado en vigor en el momento de su devengo.

Las Ordenanzas Fiscales comienzan aplicarse en la fecha indicada en las mismas o en su defecto, en el momento de su entrada en vigor.

Las Ordenanzas Fiscales permanecen vigentes durante el tiempo expresamente previsto en las mismas, o, en su defecto hasta su derogación expresa.

D) Impugnación de los acuerdos

A tenor de lo dispuesto en el artículo 19.1 del TRLHL contra los Acuerdos y Ordenanzas Definitivos no puede interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo, en los plazos y forma previstos en la Ley de dicha Jurisdicción.

E) Incidencia de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en la elaboración de las Ordenanzas fiscales locales

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común ha dedicado su título VI a la iniciativa legislativa y a la potestad reglamentaria, regulando en el artículo 129 los principios de buena regulación así en el ejercicio de esta potestad las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En el preámbulo de los proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

También viene a recoger una nueva obligación de las entidades locales en el artículo 132 como es la de realizar una planificación normativa, de modo que con carácter anual harán público un Plan normativo en el que recogerán las iniciativas normativas que vayan a desarrollar en el ejercicio siguiente publicándolo en su portal de transparencia. Por tanto, los Ayuntamientos deberán recoger en este plan junto con el resto de iniciativas reglamentarias, las iniciativas de aprobación o modificación de las ordenanzas fiscales que prevean realizar en el ejercicio siguiente.

A su vez en el artículo 133 se regula la Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. Este precepto exige que con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento se realizará una consulta pública en la web de la Administración para recabar la opinión de las personas y organizaciones más representativas que se encuentren potencialmente afectados por la futura norma sobre los siguientes extremos: los problemas que se tratan de solucionar con la norma, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos y las posibles soluciones alternativas de carácter normativo y no normativo.

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Para que los afectados tanto en el trámite de consulta previa como de audiencia puedan emitir su opinión la administración deberá poner a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Se establece la posibilidad de excluir estos trámites de consulta, audiencia e información públicas en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a estas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen así como cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia podrá omitirse la consulta pública.

Se ha planteado el debate de cómo encajar la exigencia de estos trámites en el procedimiento de aprobación de los reglamentos locales, en general y de las ordenanzas fiscales, en particular. Han sido variadas y discrepantes las opiniones formuladas al respecto tanto desde las posiciones que excluyen estos trámites por entender que los reglamentos locales tienen su propio régimen como otras que matizan este criterios totalmente excluyentes para entender que en el concreto caso de las ordenanzas fiscales podría justificarse la exclusión del trámite de consulta previa al entender que se trata de normas presupuestarias, al estar vinculadas innegablemente con la estimación de parte de los ingresos locales así como también podría justificarse cuando se trata de una modificación parcial no relevante de la ordenanza.

Sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas fiscales, a instancia de la Federación Española de Municipios y Provincias, ha tenido la ocasión de pronunciarse la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función pública en su informe, de fecha 10 de enero de 2018.

Las conclusiones más relevantes son:

1. El trámite de consulta previa establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015 no tiene equivalente en el TRLHL, dado el carácter ex novo del mismo, y no puede considerarse incluido en el trámite de participación ciudadana previsto en el artículo 17 del TRLHL ya que son dos trámites distintos y se realizan en momentos del tiempo diferentes: el trámite de consulta previa tiene lugar con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento y se sustancia a través de la web de la administración competente; mientras que el trámite de la participación ciudadana del artículo 17 del TRLHL tiene lugar posteriormente, una vez elaborada y aprobada la redacción provisional de la ordenanza fiscal y no se realiza por medios electrónicos sino mediante su exposición en el tablón de anuncios de la entidad local y su publicación en el *Boletín Oficial* correspondiente. En consecuencia en el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas fiscales debe incluirse el trámite de consulta previa.

2. Sin embargo, ante la consulta sobre si este trámite resulta necesario en todo caso, o únicamente en los supuestos de aprobación de nuevas ordenanzas fiscales concluye que la consulta previa se debe sustanciar cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de una modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.

III. PREGUNTAS FRECUENTES EN MATERIA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y ORDENANZAS FISCALES

1. *En los supuestos de establecimiento de nuevos valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, ¿puede el Ayuntamiento tomar algún tipo de decisión para atenuar el efecto de los mayores valores catastrales en las liquidaciones del Impuesto que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana?*

Los Ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen en aumento los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60%. Los Ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

2. *Jurisprudencia en torno a la nulidad de las Ordenanzas fiscales, ¿en qué supuestos el incumplimiento del procedimiento de aprobación o de los requisitos de publicación ha sido declarada la nulidad de una Ordenanza Fiscal?*

La jurisprudencia viene señalando que el quebrantamiento del cauce formal de elaboración en la creación de la disposición reglamentaria, produce, como regla general, la nulidad de pleno derecho de la disposición, y ello porque solo siguiendo tal cauce formal, que implica un límite al ejercicio de la potestad normativa, se garantiza la legalidad, acierto y oportunidad de una disposición que pasa a integrar el ordenamiento jurídico. La referida doctrina se ha aplicado a los vicios de procedimiento apreciados en relación con las Ordenanzas fiscales:

—STS de 1 de julio de 1991 (rec. núm. 4612/1990) en la que se declaró la «nulidad radical» de una Ordenanza Fiscal porque en la publicación del acuerdo de aprobación inicial se omitió, como complemento de la constancia de su anuncio en el BOP, su «exposición en el Tablón de Anuncios de la Corporación». «Dicho trámite o requisito de la «exposición», por excesivamente formalista que parezca, no es, dentro de ese marco de garantías en favor del administrado que proclama la Constitución, un elemento procedimental de observancia discrecional, sino de cumplimiento legalmente reglado, pues, cuando se trate de disposiciones, como las de los autos, que excedan del ámbito puramente doméstico de la organización administrativa y puedan afectar de forma seria e importante a los intereses de los, en este caso, contribuyentes, en el mecanismo complementario de su comunicación general (junto a la publicación en el *Boletín Oficial*) habrá de estimarse preceptivo. «La omisión, pues, en la elaboración de una disposición general del trámite de audiencia a través de la exposición en el Tablón de Anuncios de la Corporación del acuerdo de aprobación inicial (a efectos de poder tomar conocimiento, en este caso, de la modificación proyectada y presentar las reclamaciones oportunas) a cuantos potenciales contribuyentes resulten afectados, en cuanto implica una vulneración de los citados artículos 9.2 y 105.a) de la Constitución [...], obliga a que los Jueces y Tribunales, en aplicación de los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declaren la nulidad, que siempre será de pleno derecho (sean los motivos materiales o de forma), previa impugnación de parte o de oficio, de la disposición».

—La STS de 2 de marzo de 2002 (rec. cas. núm. 8765/1996), citando anteriores precedentes [en particular, las Sentencias de 23 de julio de 1997 (rec. cas. núm. 7060/1991) y de 11 de junio de 2001.], señala «la publicación del acuerdo de aprobación definitiva no es bastante para producir la convalidación de los graves defectos apuntados, entre ellos el de haberse producido dicha aprobación antes de que se hubiera agotado el plazo de información pública, lo que equivale a la inexistencia del trámite, y conduce sin paliativos a la apreciación de nulidad absoluta de las Ordenanzas impugnadas, a tenor de una constante jurisprudencia que subraya la imprescindibilidad de este trámite»; resultado que «es lógico, si se tiene en cuenta que el período de información pública representa el trámite de audiencia, considerado esencial en la formación de la voluntad de los órganos de la Administración en este tipo de procedimientos, según pone de relieve el art. 105.a) CE».

—Las STS de 27 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 3124/2001) y de 5 de febrero de 2009 (rec. de cas. 5607/2005), entre otras, después de recordar el contenido del art. 17, apartados 1 y 2, de la LRHL, se señala que «teniendo en cuenta que las tres modalidades de anuncio» contempladas en dicho precepto (en el tablón de anuncios de la entidad, en el BOP de la Provincia y, en Ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes, en un periódico diario) «se configuran como garantía de la efectividad del principio de seguridad jurídica del contribuyente, parece lógico exigir que las tres han de cumplir su finalidad, razón por la cual ha de entenderse que el plazo de exposición al público debió comenzar a computarse a partir de la fecha en que tuvo lugar el último de los anuncios», siendo evidente que «la Administración, en este caso, incumplió la normativa establecida, al haberse limitado la publicación en los periódicos de la Provincia a los últimos ocho días del mes de diciembre de 1996, aunque el acuerdo provisional sí fue expuesto en el tablón de la entidad durante los treinta días preceptivos, habiendo publicado también en el Boletín de la Provincia con la suficiente antelación».

—La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2011 (rec.2884/2010) confirma la anulación de la vigencia de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles. El Ayuntamiento de León aprueba la modificación de las Ordenanzas fiscales el 28 de diciembre de 2007 y aunque las publica en el *Boletín Oficial de la Provincia (BOP)* que se fecha formalmente en el 31 de diciembre del 2007, lo cierto es que su publicación real en internet tuvo lugar el 2 de enero de 2008 y en formato papel el 3 de enero de 2008, o sea que se difunde realmente con posterioridad a la fecha en que se devenga el IBI, el 1 de enero.

—La Sentencia del TSJ de Cataluña 243/2002, de 22 de febrero anula una Ordenanza Fiscal en la que tras haberse publicado junto con el acuerdo de aprobación provisional en texto íntegro de la ordenanza no se publicó este texto con la publicación definitiva.

3. *¿Podrían aprobarse en la ordenanza fiscal distintos tipos de gravamen para distintos tipos de construcciones, instalaciones y obras o el tipo tiene que ser único y el mismo para cualquier tipo de obra, teniendo en cuenta que el artículo 102.3 del TRLHL señala que el tipo de gravamen será fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 4%?*

La Subdirección General de Tributos Locales en su Consulta V1323-14 de 16 de mayo de 2014, en atención al principio de reserva de ley en materia tributaria concluye que el Ayuntamiento puede fijar el tipo de gravamen sin que pueda exceder del máximo legal «y sin que se puedan establecer distintivos tipos de gravamen para diferentes tipos de construcciones, instalaciones u obras».

4. *Beneficios fiscales. ¿Puede un Ayuntamiento establecer bonificaciones fiscales o exenciones distintas a las señaladas en el TRLHL y en otras leyes?*

No, porque los municipios no tienen libertad para configurar beneficios fiscales en sus tributos ya que debe tenerse en cuenta el principio de reserva de ley previsto en el artículo 31 CE. Así señalar que el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, letra d, prevé que en todo caso se regularán por ley: el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales a su vez en el artículo 9.1 del TRLHL establece No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos

locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. En las Ordenanzas fiscales se podrán regular las bonificaciones de carácter potestativo que se prevén en el TRLHL o en otras leyes así como podrán regular los aspectos sustantivos y formales tanto de estas bonificaciones como de las obligatorias pero no podrán crear bonificaciones nuevas a las previstas legalmente.

5. Beneficios fiscales. ¿Qué otras normas prevén beneficios fiscales en los tributos locales que los Ayuntamientos pueden regular en sus ordenanzas fiscales?

Destaca la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 12 establece. «1. Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos: a) Los transportes públicos, urbanos e interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio. c) El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública. 2. En el ámbito de la educación se establecen los siguientes beneficios: a) En todos los regímenes, niveles y ciclos tendrá lugar una exención del 100% a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50% para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito». Este precepto es solo de aplicación directa a la Administración general del Estado.

6. Beneficios fiscales/subvenciones ¿Puede establecer una subvención para financiar las cuota a pagar de un tributo municipal?

No, sería un fraude de ley subvencionar aquello que no puede ser un beneficio fiscal, en particular, el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, en su artículo 179.2 «No podrán otorgarse exenciones fiscales no previstas en la ley, ni realizarse contraprestaciones o minoraciones de deudas contraídas por la Entidad local con cargo a posibles subvenciones. Tampoco podrán concederse ayudas económicas a los particulares o entidades que se hallen incurso en procedimientos de cobro por vía de apremio de deudas contraídas con la Entidad local».

7. Los valores catastrales son la base imponible del Impuesto sobre bienes inmuebles, su alteración tiene importantes consecuencias en el fiscalidad del municipio y en relación a ello cabe preguntarse ¿Tiene el Ayuntamiento la posibilidad de instar la actualización de estos valores?

Podemos distinguir dos modos de efectuar esta actualización, a través de procedimientos de valoración colectiva o través de la aplicación de coeficientes. En ambos modos está previsto que el procedimiento pueda ser instado por el municipio.

Mediante los procedimientos de valoración colectiva de carácter general se determina un nuevo valor catastral para la totalidad de los bienes inmuebles urbanos del municipio correspondiente. Simultáneamente a estos procedimientos se determina también un nuevo valor catastral para todos los bienes inmuebles rústicos del municipio, que cuenten con construcción. Estos procedimientos se inician previa manifestación del interés por el Ayuntamiento correspondiente, al detectarse diferencias sustanciales entre los valores de mercado actuales y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, bien por modificaciones del planeamiento urbanístico o por otras circunstancias y tras haber transcurrido el plazo legal establecido al efecto, que actualmente son diez años desde la última revisión general. Los procedimientos de valoración colectiva de carácter general requiere la aprobación de una ponencia de valores total. Los valores catastrales resultantes de estos procedimientos se notifican individualmente a los titulares catastrales y tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente.

La actualización de valores catastrales por aplicación de coeficientes consigue aproximar los valores catastrales al valor actual de mercado de los bienes inmuebles. La forma tradicional hasta el año 2011 de actualizar los valores catastrales de forma idéntica y lineal para todos los municipios e inmuebles mediante el coeficiente que establecían las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado. En la actualidad el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario conforme a la redacción dado en 2013 dispone las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles, así mismo, en su apartado segundo las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio. En este caso, es necesario solicitud municipal previa, debiendo al menos haber transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y haberse puesto de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, afectando dichas diferencias de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.

8. En el supuesto de que se haya procedido a la revisión de los valores catastrales mediante la solicitud de su actualización en función del año de entrada en vigor de la ponencia de valores (este valor puede evolucionar al alza o a la baja, es decir, el coeficiente puede ser superior a 1 o inferior, los coeficientes inferiores a uno se han aplicado en aquellos municipios cuya ponencia de valores se elaboraron en años donde el valor de mercado de los inmuebles era muy elevado), ¿hasta qué fecha pueden aprobarse los tipos de gravamen cuando el municipio ha hecho uso de las facultades que le da el artículo 32.2 del TRLCI?

La disposición 13.^a del TRLHL prevé que en este supuesto el plazo para aprobar y publicar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se amplía hasta el 1 de marzo del ejercicio en que se aplique el correspondiente coeficiente.